



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA SUÁREZ ALBOR representante legal
de su menor hijo LUIS ALEJANDRO MORALES SUÁREZ
DEMANDADO: LUIS MARIO MORALES GONZÁLEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00539-00.

En auto de 21 de agosto de la presente anualidad, se ORDENÓ lo siguiente:
“PRIMERO: OFICIAR a los Bancos Bancolombia y Banco Agrario para que indiquen los créditos que tiene el señor LUIS MARIO MORALES GONZÁLEZ y qué clase de garantía lo respalda, indicando el monto de cada uno y la cuota mensual o cuál sea el periodo en que debe hacer los abonos. SEGUNDO: OFICIAR a los citados bancos para que indiquen el movimiento de las cuentas de ahorro y/o corriente que posee el señor LUIS MARIO MORALES GONZÁLEZ en el curso del presente año. TERCERO: OFICIAR al ICA Magdalena, para que informen si el señor LUIS MARIO MORALES GONZÁLEZ, tiene registro de vacunación de ganado de toda clase, en caso positivo cuántos semovientes vacuna y cuál fue la última vacunación”, para que de manera URGENTE dieran respuesta a la solicitud, sin embargo, el Banco Agrario manifestó que la petición está siendo revisada por el área competente con radicado N° 1456860 y tiene fecha de respuesta el 7 de septiembre de 2020, la que está fuera de tiempo para la audiencia programada el próximo 3 de septiembre del año en curso.

En cuanto a las demás entidades no han brindado respuesta, haciéndose necesaria y determinante para tenerlas en cuenta como pruebas de la capacidad económica del señor LUIS MARIO MORALES GONZÁLEZ, cuando está de por medio el interés superior del niño para quien se reclaman los alimentos.

Así las cosas, se ORDENA REQUERIR a las precitadas entidades, para que indiquen a este despacho los motivos por los cuales no han acatado la orden impartida en auto de 21 de agosto de 2020, comunicada con oficio de 22 de agosto de la misma anualidad. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término perentorio e improrrogable de (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia para que los requeridos den respuesta

inmediata a lo solicitado, so pena, de las sanciones a que hubiere lugar, concretamente las consagradas en los artículos 58 a 60 Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 – 3 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

M.D.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b997b73f1f3f6059befd58a8b2a8156b4dcf133e4617a56c956ade7c2ff4b8

9

Documento generado en 01/09/2020 05:44:54 p.m.